



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2015 00338 00  
ACCIONANTE: YOLANDA MERA FLOR  
ACCIONADA: EMSSANAR EPS-ESS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 968**

#### *Ordena apertura de trámite incidental*

Mediante escrito allegado al Despacho el 16 de octubre del año en curso, la señora YOLANDA MERA FLOR solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de EMSSANAR EPS-ESS, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 186 del 10 de septiembre de 2015, dada la negación de cita con Reumatología y la práctica de una "ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores de 7MHZ o más", argumentándose la falta de contrato para estos servicios.

Por lo anterior, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia, precisando que si bien la obligada de acuerdo con el fallo de tutela es CAPRECOM EPS, dicha entidad fue liquidada siendo trasladados muchos de sus afiliados en forma automática a EMSSANAR EPS-ESS, hecho que además de ser de público conocimiento, se confirma con el historial clínico de la incidentalista, que obran a folios 2 a 7.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

#### **Resuelve:**

PRIMERO.- Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por la señora YOLANDA MERA FLOR, en contra de EMSSANAR EPS-ESS de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado y requiérase a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO Gerente Regional de EMSSANAR EPS-ESS Valle del Cauca, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 186 del 10 de septiembre de 2015, en el sentido de garantizar y asegurar a la señora YOLANDA MERA FLOR el tratamiento integral que requiere para tratar las patologías de Artritis Rematoidea e Hipertensión Arterial que padece.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 186 del 10 de septiembre de 2015, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Comuníquese de la presente decisión a la señora YOLANDA MERA FLOR, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULEIDY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 134 del 24 de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 190013333008-2016-00163-00  
ACCIONANTE HOMERO MUÑOZ CRUZ  
ACCIONADA UNIDAD DE VÍCTIMAS  
ACCION TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 971**

Resuelve solicitudes  
Y Revoca sanción

El 30 de septiembre del año en curso, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas presentó solicitud de inaplicación de sanción impuesta por este despacho –fls. . Su solicitud se basa en que a pesar que en pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Cauca de 03 de febrero de 2018, se dispuso revocar el Auto 1027 de 27 de octubre de 2017, con el que se sancionó por desacato a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad de víctimas, existe a la fecha una sanción vigente contra la señora María Eugenia Morales Castro, impuesta por este despacho a través de auto 782 de 02 de agosto de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 29 de agosto de ese mismo año, y consistente en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En solicitud previa de 11 de febrero de este mismo año, el solicitante refirió que aun cuando este despacho se había pronunciado en auto 003 de 14 de enero de 2019, en donde se resolvió negar a dar trámite a la misma atendiendo que "el Tribunal revocó la decisión de fecha 27 de octubre de 2017, es decir la segunda sanción impuesta y adicional a ello instó a la Unidad para las Víctimas a que cualquier petición adicional la eleve directamente al Tribunal", existía una sanción vigente de fecha de 02 de agosto de 2016, por lo cual solicitaba se inaplicara o levantara definitivamente la sanción en mención. Como argumento para dicha solicitud, se señaló nuevamente el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cauca el 18 de febrero de 2018, en donde se concluyó el trámite incidental de la referencia, por lo cual concluye que se ha cumplido al fallo de tutela 087 de 08 de junio de 2016 – fls.119 a 120-.

Por el sustrato fáctico expuesto en predencia, en aras de resolver las solicitudes presentadas por la Unidad de Víctimas, esta agencia judicial refiere lo siguiente:

- A través del Auto Interlocutorio No. 782 de 02 de agosto de 2016, se impuso una sanción por desacato a la señora María Eugenia Morales Castro, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta el siguiente análisis:

*"Como se observa la orden judicial está encaminada no sólo en el sentido de informar al señor HOMERO MUÑOZ si su núcleo familiar fue priorizado en razón de la condición de edad del mismo, sino también de garantizar en caso afirmativo a efectuar los trámites necesarios para pagar la correspondiente indemnización por reparación administrativa a que haya lugar.*

*Como se dijo, pese a que el Juzgado requirió de manera previa a la Directora Técnica de Reparación de la UARIV para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, ésta no se pronunció al respecto.*

*Este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela 087 de 08 de junio de 2016, (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de informar al accionante si ha sido priorizado junto a su núcleo familiar debido a su edad, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que la Directora Técnica de Reparación de la UARIV no hizo pronunciamiento frente al requerimiento del Despacho que acreditara un mínimo*

*de interés en el cumplimiento del fallo judicial (...)" -fls. 11 a 12 del expediente de desacato iniciado por petición de 21 de julio de 2016-.*

- En pronunciamiento del 29 de agosto de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió modificar el auto interlocutorio 782 de 02 de agosto de 2016 proferido por este despacho, en el sentido de "sancionar por desacato a la *Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora MARIA EUGENIA MORALES CASTRO, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes*". -fls. 60 a 65 del expediente de desacato iniciado por petición de 21 de julio de 2016-
- En oficio Nro. 2759 de 26 de octubre de 2016, este despacho remitió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca-Oficina de Jurisdicción Coactiva las piezas procesales pertinentes para adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo contra la Directora Técnica de Reparación de la Unidad de Víctimas. -fl. 71 del expediente de desacato iniciado por petición de 21 de julio de 2016-.

Posteriormente, el señor Homero Muñoz, en escrito del 12 de octubre de 2017, solicitó la apertura de un nuevo trámite incidental contra la Unidad de Víctimas, en donde afirmó el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela 087 de 2016 "en el sentido de que no se me ha informado si he sido o no priorizado para recibir mi indemnización administrativa" -fl.1 del expediente de desacato iniciado por petición del 12 de octubre de 2017-.

Este Juzgado se pronunció frente a lo solicitado por el incidentalista, en auto 1027 de 27 de octubre de 2017 y después de realizar el siguiente análisis:

*"(...) como se observa, la orden judicial está encaminada no sólo en el sentido de informar al señor Homero Muñoz si su núcleo familiar fue priorizado en razón de la condición de edad del mismo, sino también de garantizar en caso afirmativo a efectuar los trámites necesarios para pagar la correspondiente indemnización por reparación administrativa a que haya lugar. Este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial en el fallo de tutela Nro. 087 de fecha 08 de junio de 2016, (i) por un lago el elemento objetivo del fallo, pese a que si bien es cierto se realizó un estudio de priorización este no se hizo debidamente (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que la Directora Técnico de Reparación de la UARIV dio respuesta al fallo de tutela, esta no realizó el estudio de priorización en razón a la edad del accionante, razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo judicial.*

*Así las cosas, el despacho encuentra que el accionante de acuerdo a la norma invocada cumple con uno de los requisitos señalados por esta, el cual hace referencia a las personas mayores de 70 años de edad, requisito que se acredita cumplido a cabalidad por el señor Muñoz Cruz, en este sentido, se tiene que la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela Nro. 087 de junio de 08 de agosto de 2016 (...)"*.

Se concluyó que debía imponer sanción por desacato a la señora Claudia Juliana Melo, Directora Técnica de Reparación de la Unidad de Víctimas, multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes. -fls. 66 a 68 del expediente de desacato iniciado por petición del 12 de octubre de 2017-.

Posteriormente, en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 15 de febrero de 2018 resolvió revocar el auto 1027 de 27 de octubre de 2017, teniendo en cuenta el siguiente análisis:

*"Para la sala la respuesta que dio la entidad demandada satisface la orden judicial, en tanto que dicha orden dispone: informar al señor HOMERO MUÑOZ CRUZ si su núcleo familiar ha sido priorizado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014, debido a su edad, a lo cual la entidad respondió que el accionante fue valorado a partir de los criterios de priorización para el acceso a la indemnización*

*por vía administrativa establecidos en el artículo 2.2.7.4.7 numeral 2 del Decreto 1084 de 2015.*

*Dicha respuesta no se traduce en un incumplimiento a la orden judicial, porque la orden condiciona sí la respuesta es afirmativa a determinar y efectuar los trámites necesarios para pagar la correspondiente indemnización por reparación administrativa; no obstante no se dijo algo en caso de ser la respuesta negativa, es decir, cómo se protegería los derechos del actor sin en el criterio de priorización no se tuvo en cuenta la edad del peticionario.*

*Ahora, el auto consultado, trata de llenar la imprecisión de la orden argumentando que el actor cumple con el requisito de la edad de 70 años para ser priorizado y como la entidad no atendió la situación del actor no realizó en debida forma la priorización y por ende no cumplió lo ordenado. Se recuerda que la sentencia de tutela no estaba encaminada a que el accionante le fuera realizado un nuevo estudio de priorización tal como se aduce en la providencia sancionatoria.*

*Además revisado el Decreto 1377 de 2014, no establece cual es la edad a tener cuenta para la referida indemnización, por lo que es menester observar lo que H. Corte Constitucional ha enseñado respecto de los sujetos de especial protección por la edad:*  
(...)

*Así las cosas, el señor HOMERO MUÑOZ CRUZ se le ha asignado turno a partir de estudio de priorización hecho a su lugar, y en consecuencia considera este Tribunal que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, carece de fundamento y como tal debería ser revocada”.*

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cauca concluyó que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por esta agencia judicial en auto 1027 carecía de fundamento y como tal debía ser revocada –fl. 104 a 107 del expediente de desacato iniciado por petición del 12 de octubre de 2017-.

Ahora, con el marco fáctico expuesto en líneas anteriores, es posible concluir que con la providencia del 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, se concluyó que la Unidad de Víctimas con la respuesta brindada en el año 2017 al señor Homero Muñoz Cruz –fls. 86 a 87 del expediente iniciado a petición de parte del 12 de octubre de 2017-, en donde se le informó al señor Homero Muñoz que tenía “*junto con su núcleo familiar inscrito en el registro RUV, el derecho al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa*”, aclarándose que para el caso de desplazamiento forzado, los criterios de priorización para el acceso a la indemnización por vía administrativa son los establecidos en el artículo 2.2.7.4.7 numeral 2º del Decreto 1084 de 2015, por lo que con la asignación del turno a partir del estudio de priorización hecho al hogar del señor Homero Muñoz, se satisfacía la orden judicial dada en el fallo de tutela 087 de 08 de junio de 2016.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la sanción en discusión data del año 2016, y que no fue hasta el año 2017 que la Unidad de Víctimas procedió a informarle lo referido al señor Homero Muñoz, con lo que cumpliría a lo ordenado, esta agencia judicial debe referir que en principio no serían aplicables los criterios jurisprudenciales<sup>1</sup> sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, en aras de revocar una sanción impuesto, teniendo en cuenta el periodo de tiempo tan extenso que transcurrió entre la sanción y el acatamiento a lo ordenado.

Pese a ello, el Consejo de Estado<sup>2</sup> con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato.

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia constitucional ha precisado que

*“( . . . ) en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

Por lo tanto, este despacho procedió a comunicarse con la señora Rosa Midia Hormiga, con el fin de corroborar que lo informado por la Unidad de Víctimas frente a la fecha programada para el pago efectivo de la indemnización administrativa al incidentalista (30 septiembre de 2019), efectivamente se haya cumplido, en aras de que lo ordenado por este Juez Constitucional no se convierta en una orden inocua, a lo que la sobrina del señor Homero Muñoz Cruz informó que en el mes de mayo el año en curso, efectivamente la entidad accionada le había pagado a su tío la indemnización administrativa a la cual tenía derecho. Entonces, será por este motivo que se declarará cumplido con lo ordenado por este Juez Constitucional, y se revocará la sanción impuesta en auto 782 de 02 de agosto de 2016.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a través del oficio Nro. 2759 de 26 de octubre de 2016, este despacho le comunicó a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –DESAJ- sobre la firmeza de los autos que impusieron sanción por desato a la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en aras de que se adelantara el respectivo cobro coactivo, se le comunicará para que se abstenga de dar trámite a dicho procedimiento.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

**RESUELVE:**

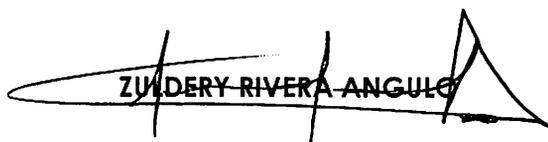
**PRIMERO.**- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 782 de 02 de agosto de 2016, a través del cual se impuso sanción y multa a la señora MARIA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas.

**SEGUNDO.**- Comunicar inmediatamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN – Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se abstenga de dar trámite al procedimiento de cobro coactivo, en contra de la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, que le fuere comunicado con oficio No. 2759 de 26 de octubre de 2016.

**TERCERO.**- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 134 de (24) de octubre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00158 00  
ACCIONANTE: JOHAN SANTIAGO YANGANA MONTOYA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -  
DIRECCION GENERAL - SECRETARIA GENERAL - AREA DE  
PRESTACIONES SOCIALES  
ACCIÓN: TUTELA (incidente de desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

*Apertura de incidente*

Mediante escrito presentado el 21 de octubre del año en curso, el señor JOHAN SANTIAGO YANGANA MONTOYA solicitó nuevamente se dé apertura a un trámite incidental de desacato por incumplimiento al fallo de tutela No. 146 proferido por este Despacho el 26 de julio de 2019, dado que, indica, a pesar de haber cumplido con los requerimientos, como lo es la remisión de documentos exigidos y dentro de los términos establecidos, la mesada pensional no figura en la nómina correspondiente al mes de octubre, y aún la entidad accionada no ha efectuado el pago de las mesadas pensionales correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre, es decir fueron realizados solo hasta el mes de julio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anotado, esta Juzgadora considera imperativo dar apertura al incidente de desacato, para que el Área de Prestaciones Sociales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA informe sobre el motivo o justificación por la cual se ha negado a cumplir la citada sentencia de tutela, en los términos precisos en que fue dictada.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela No. 146 proferido el 26 de julio de 2019, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

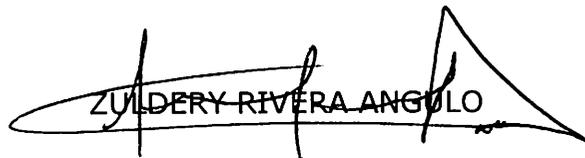
SEGUNDO.- Correr traslado y requerir al señor Coronel WILLIAM CASTRO GÓMEZ Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA para que informe sobre el motivo o justificación por la cual se ha negado a cumplir la citada sentencia de tutela, en los términos precisos en que fue dictada.

TERCERO.- Correr traslado al señor Coronel WILLIAM CASTRO GÓMEZ Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre el incidente de desacato abierto el día de hoy, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer, advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

**CUARTO.**- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 146 proferido el 26 de julio de 2019, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 134 del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario